



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0919-2005-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO CONDORI  
CCANAHUIRE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Paita, a los 18 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alejandro Condori Ccanahuire contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 12 de octubre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de julio de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declaren inaplicables a su caso el Decreto Ley N.º 25967 y las Resoluciones N.ºs 06367-2001-ONP/DC; de fecha 28 de junio de 2001 y 4527-2003-ONP/DC, del 25 de junio de 2003, y que, por consiguiente, solicita se expida nueva resolución de pensión acorde con la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, toda vez que viene percibiendo una pensión diminuta que no se ajusta a la realidad de un jubilado minero..

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, manifestando que al 19 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el actor no contaba con la edad necesaria para acceder a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009.

El Tercer Juzgado Corporativo Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de setiembre de 2003, declaró fundada la demanda, por estimar que cuando entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el actor ya tenía el derecho pensionario incorporado a su patrimonio (sic).

La recurrida revocó la apelada, por considerar que el accionante a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, aún no cumplía el requisito de edad mínimo exigido por la Ley N.º 25009, que le permita establecer la obtención del derecho pensionario solicitado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FUNDAMENTOS**

1. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990.
2. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 5, así como de las cuestionadas resoluciones que corren a fojas 2 y 3 de autos se aprecia que, a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 –que modificó las fórmulas de cálculo de las pensiones del régimen del Decreto Ley N.º 19990– esto es, al 19 de diciembre de 1992, el actor contaba con 41 años de edad y 23 de aportaciones.
3. Consecuentemente, aún no cumplía el requisito de la edad para acceder a una pensión de jubilación, de conformidad al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25009, y dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, razón por la cual le es aplicable el Decreto Ley N.º 25967 y, por ende, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

  
 .....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
 SECRETARIO RELATOR (e)